Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de junio de 2014.

------**VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: U. R., F. A.c/ I. ART SA s/ Accidente” (Expte. N° 23288-R-2013).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, a fs.33/43 se queja de que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación por arbitrariedad y violación de la doctrina legal que interpuso contra la sentencia definitiva Nº 68/13 que revocó el fallo de origen.----------

------ En el relato de los antecedentes del caso sostiene que inició demanda por accidente enfermedad laboral contra INTERACCIÓN ART por incapacidad sobreviniente. Cuenta que realizó durante diez años distintos trabajos frente a una máquina cortadora de piedras, lo que le provocó daños en sus oídos, por lo que demandó a la ART en reclamo de una indemnización por incapacidad del 51,15 % y daño moral.----------

------ Refiere que en la sentencia de primera instancia se le reconoció el derecho a percibir una indemnización por la lesión sufrida. Esta decisión fue recurrida por la parte demandada, que se agravió por la valoración de la prueba y el apartamiento del dictamen del perito médico oficial que efectuara la jueza de grado.----------
----- Indica que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la resolución de origen, mediante la sentencia N° 68/13. En base al dictamen pericial oficial, determinó el porcentaje de incapacidad en un 44,66 % y disminuyó el capital de condena.----------

------ Se queja de que la resolución denegatoria del recurso de casación es arbitraria, por no analizar la fundamentación referida a los principios rectores del derecho del trabajo, por prescindir del texto legal aplicable y por basarse en

una fundamentación dogmática o solo aparente. Para abundar, cita fallos referidos al principio protectorio.----------

------ Considera que en la sentencia atacada no se aplican los principios del Derecho Laboral y como consecuencia se analiza prueba esencial de manera arbitraria y restrictiva y en violación al principio protectorio, consagrado en la Constitución Nacional y en la Ley de Contrato de Trabajo; y recuerda que los recursos que versan sobre cuestiones de hecho y prueba son inadmisibles.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso directo, tal como se ha presentado, carece de suficiencia.----------

------ De la lectura detenida del libelo recursivo, surge con precisión que el relato de los antecedentes del caso es incompleto para la verdadera comprensión de la cuestión que pretende introducirse de modo excepcional. Es más, la misma quejosa expresa que realiza una brevísima síntesis de los hechos que motivaron la interposición de este recurso (fs. 35, ap. IV).----------

------ Es jurisprudencia constante del Tribunal que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre su procedencia. En este caso, ello no es posible por el relato insuficiente del recurrente. (conf.: STJCH, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 13/SRE/14 entre otras).----------

------ En efecto, en lo que se refiere a las tareas desarrolladas en la instancia de origen, se hace una breve descripción del contenido de la demanda y su contestación y se limita a enunciar que la causa se abrió a prueba.----------

------ Es decir, no hay referencia alguna a las pruebas ofrecidas; y menos aún, del resultado que arrojaron, aun cuando la quejosa, por vía extraordinaria, alega arbitrariedad en la apreciación del material probatorio incorporado a la causa y abandono procesal de la demandada por no haber producido la totalidad de la prueba que ofreció (fs. 36).----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Asimismo, ausente de todo relato se encuentra la sentencia de Primera Instancia, pese a lo cual solicita su confirmación (fs. 43, ap. VIII, “b”).----------

------ En cuanto a la actividad desplegada para la segunda instancia, ocurre algo similar a lo expuesto. No hay precisión del contenido de los agravios, ni relato objetivo de la sentencia de Cámara; con el agravante de que a la escueta descripción se la intercaló con apreciaciones subjetivas que indican cómo debió resolverse en definitiva (cfr. fs. 36, 36vta. y 37).----------

------ Finalmente, nada se informa acerca del contenido del recurso de casación; sólo se indicó en el punto I de fs. 34 que se interpuso por las causales contempladas en los incisos “a” y “e” del CPCC. Y de la sentencia que declaró inadmisible la casación, sólo se hizo un somero resumen en el punto III (fs. 34vta./35).----------

------ En efecto, los errores en el tecnicismo empleado impiden la admisibilidad de la vía extraordinaria que se intenta porque -en definitiva- el requisito de autosuficiencia del recurso extraordinario exige una descripción mínima de los hechos esenciales de la causa, cuyo conocimiento sea necesario para sentenciar (cfr.: Sagüés, Pedro Néstor, en “Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada, p. 354; y STJCH, SI N° 18/SRE/2014 entre otras).----------

------ Ello, en consonancia con lo dispuesto por el art. 286 y en el inciso “a” del art. 292 del CPCC; y recepcionado en la Regla 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja.----------

------ **II.-** No obstante lo expuesto, analizados los argumentos de crítica al fallo de inadmisibilidad de la casación y acudiendo incluso a su lectura -por lo incompleto del relato según se dijo y supliendo la tarea de la parte- surge que no medió en el caso un embate concreto y eficaz de cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria (Regla 6° del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Esencialmente, achaca de arbitraria a la sentencia porque no se tomaron en cuenta algunos de los principios rectores que informan al Derecho Laboral, que se habrían invocado en el recurso de casación; y lo conjuga con cita y transcripción de precedentes jurisprudenciales de este Cuerpo y de las Cámaras

de Apelaciones de la Provincia. Además se intercala con apreciaciones propias de la quejosa.----------

------ No se indica de modo preciso cuál ha sido el error en el juzgamiento; ni tampoco se acredita cómo la cuestión que pretende someterse a conocimiento en esta instancia ingresaría en el campo de admisibilidad del recurso de casación en base a las causales invocadas. Es decir, no hay crítica eficaz a la conclusión que plasma la Cámara en el punto III, quinto párrafo del decisorio en crisis (fs.32).----------

------ Lo mismo sucede con la definición de los Sentenciantes cuando indican que el recurso deviene inconsistente por parcial y que debe referirse concreta y, directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia (cfr. fs 32, punto III, octavo párrafo).----------

------ De igual modo, no hay demostración de que el tema en debate trascendería el plano de lo meramente opinable o discutible para repeler, eficazmente, la conclusión de la Cámara en tal sentido (fs.32 yvta., punto III; noveno párrafo).----------

------ Además, la lectura de la sección VI de la queja, titulada “Causal Invocada” se torna muy confusa; y en definitiva no sirve para fundar el recurso de queja (fs. 40vta./42vta.). Sostiene –reeditando argumentos y citas jurisprudenciales que se plasmaron en el recurso de casación- que el interlocutorio en crisis es arbitrario porque omite aplicar los principios rectores del Derecho del Trabajo (v.gr. cotejar fs. 41 con fs. 23vta.; fs. 42 y vta. con fs. 24 y vta.).----------
------ En torno al tema, se recuerda que es jurisprudencia sostenida por el Cuerpo, en más de una oportunidad que, en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada
uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCH, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/O1; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras), omisión que no se puede suplir de oficio por este Superior Tribunal, por gozar de competencia excepcional en esta área recursiva.----------

------ **III.-** Por último, se hace saber que el recurso de queja excede prácticamente el doble de las páginas que exige la regla Nº4 de la Ac. Plenario N° 3821/09. El recurso de queja por REC denegado puede tener como máxima extensión la cantidad de diez páginas (que equivalen a cinco hojas).----------

///

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente; de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 de la ley arancelaria vigente en concordancia con la Regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs.33/43, sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibido en secretaría el 16/06/14.----------
Registrada bajo el N° 50/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///

///